



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO  
25 NOV 2017

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: 16:50 hrs

FIRMA:

Mérida, a 24 de noviembre de 2017.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

**Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán**

**Exposición de motivos**

La sociedad yucateca día con día reclama más y mejores servicios, cuya accesibilidad, calidad, asequibilidad y universalidad dependen, en gran medida, de los recursos con que cuente el gobierno para garantizarlos y que derivan, en su mayoría, de la recaudación de contribuciones y otros ingresos.

En este orden de ideas, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán constituye un instrumento legal de trascendental importancia para las finanzas públicas del estado, ya que aporta a su vida jurídica las fuentes de ingreso a las que el Gobierno estatal puede recurrir al proyectar y elaborar la Ley de Ingresos del Estado para cada ejercicio fiscal.

Con esta iniciativa que se pone a la consideración del Congreso, el ejecutivo a mi cargo busca otorgar certidumbre a los contribuyentes, proponiendo adecuaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para hacer más precisas sus disposiciones y facilitar su aplicación a través de la modificación de determinados supuestos.

No obstante, antes de incursionar en el análisis específico de las propuestas de modificación que se plantean, es importante destacar que esta iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán no contempla incrementos a las tasas existentes ni mucho menos la configuración de nuevos impuestos.

**Artículo primero**

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso contiene un primer artículo que impacta en nueve artículos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a saber: 35, 36, 40, 41 Bis, 54-B, 54-B Bis, 56-E, 56-E Bis y 85-W.

**Impuestos**

**Impuesto sobre hospedaje**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

El estado de Yucatán constituye un atractivo turístico no sólo a nivel nacional sino internacional por su importancia cultural, al ubicarse dentro de su territorio la zona arqueológica de Chichén-Itzá declarada por la Unesco como patrimonio cultural de la humanidad en 1988, además de que se encuentra en esta zona el Templo de Kukulcán conocido como "el castillo", representación maya del dios azteca Quetzalcóatl.

Yucatán se distingue de otros estados al ofrecer a sus visitantes un recorrido por las imponentes ciudades del pueblo maya; el legado arquitectónico de sus haciendas, ciudades y pueblos mágicos; su riqueza gastronómica caracterizada por platillos diversos en cuanto a colores y sabores; las historias, leyendas y tradiciones del antiguo pueblo maya; sus paisajes que permiten el avistamiento de flora y fauna exótica al recorrer sus reservas ecológicas, cenotes y playas; así como el clima de seguridad que prevalece en todo su territorio, lo cual en conjunto, lo convierte en un destino favorito para los turistas nacionales y extranjeros.

Actualmente el turismo constituye una política pública en cualquier región, al ser una forma de impulsar su desarrollo económico, con especial énfasis en el aprovechamiento de los recursos naturales con fines turísticos. Por ello, al tener Yucatán un potencial turístico que necesita ser explotado, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 contempla en el eje Yucatán Competitivo, el tema Turismo, cuyo objetivo número 2 es "Incrementar la afluencia de visitantes al estado". Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de "Fomentar la generación de negocios electrónicos entre los prestadores de servicios turísticos".

En ese orden de ideas, el turismo representa una importante actividad en el estado y está ligado a un desarrollo regional y económico, a través de la promoción de sus principales sitios turísticos así como de la obtención de ingresos para mejorar su infraestructura y la calidad de los servicios.

En la última década, la expansión de la tecnología de la información y de la eficiencia del internet, ha generado un nuevo modelo de negocio que utiliza plataformas tecnológicas para la prestación de servicios; lo que ha influido preponderantemente en los hábitos de los consumidores, que están en constante cambio debido a la tecnología y a la forma en que sectores como el turismo se han adaptado actualmente para atender las nuevas necesidades.

La innovación en este tipo de negocio consiste en que las plataformas actúan como intermediarios, promotores o facilitadores, con la finalidad de lograr la interacción entre clientes distintos, pero interdependientes. Esta estrategia de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

contratación se utiliza en materia de hospedaje y propicia el turismo colaborativo, a través del cual personas que comparten intereses y una misma filosofía de vida, se conectan entre sí, con el objeto de alquilar casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas, mediante un sistema "social" de búsqueda y gestión controlado por un intermediario, promotor o facilitador.

La característica principal de esta modalidad de negocio revoluciona la forma tradicional de promover, contratar y prestar el servicio de hospedaje. En este sentido, la regulación contribuirá a impulsar la economía de las familias, al convertirse en una interesante fuente de ingresos, y brindar a los turistas la posibilidad de insertarse en la vida cotidiana de los yucatecos y, sobretodo, de contar con más opciones para alojarse en temporadas altas y a buen precio.

Ahora bien, uno de los problemas a los que se enfrenta cualquier destino turístico, es que en temporadas vacacionales, la demanda hotelera impide que los turistas puedan desplazarse hacia nuestro territorio para conocer su cultura y disfrutar de sus bellezas naturales, al excederse la capacidad de hospedaje.

Derivado de lo anterior, el sector turístico ha intervenido en nuestro mercado para ofrecer a los turistas una variedad de opciones de alojamiento, con diversidad de precios y modalidades, y primordialmente para incentivar la llegada de mayor número de visitantes a Yucatán y asegurar la promoción turística de manera solidaria.

En ese sentido, los habitantes del estado de Yucatán que así lo deseen, podrán dejar de ser espectadores y convertirse en agentes activos en la promoción del turismo, participando como actores en el desarrollo de este proceso, al ofrecer sus viviendas para incentivar este sector económico.

El principal objetivo que persigue el estado al regular esta nueva modalidad de hospedaje a través de la presentación de esta iniciativa, es establecer la libre competencia económica entre quienes ofrecen de manera formal el servicio tradicional de hospedaje, como los hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido y los nuevos prestadores del servicio de hospedaje, en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores en el cobro de las contraprestaciones, a través de las plataformas tecnológicas. Esta regulación permitirá a los participantes ofrecer sus servicios en busca de clientes y a los consumidores, la libertad de escoger y adquirir los servicios que se ofrezcan, de acuerdo a su economía y necesidades.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Asimismo, al establecer una norma que regule esta forma de hospedaje, se garantiza que los turistas nacionales o extranjeros tengan libertad de acceso y elección en la oferta de servicios; que puedan exigir el debido cumplimiento de la prestación del servicio turístico en los términos en que fue contratado, derivado de su reconocimiento legal y que puedan contar con seguridad física, en materia de salubridad.

Al tratarse de una modalidad que representa un cambio estructural en la manera de contratar el servicio de hospedaje gracias a la eficiencia del internet y la relación de confianza entre personas desconocidas, requiere de una mayor protección al turista porque la información que se proporciona del alojamiento es a través de las plataformas tecnológicas y únicamente es contrastada por el visitante cuando llega al alojamiento. Por ello es muy importante la intervención jurídica del Estado para asegurar condiciones favorables en materia de salubridad.

De esta manera, el Estado asume la responsabilidad de proteger jurídicamente al turista, en materia de salubridad local, al garantizar la aplicación de las normas técnicas y ejercer un control sanitario de este tipo de establecimientos que proporcionan a las personas alojamiento o albergue temporal bajo esta nueva modalidad. Además de ejercer un control fiscal en el cobro del impuesto sobre hospedaje, de quienes desarrollan esta actividad económica a través de plataformas tecnológicas, y retienen en forma directa o por medio de intermediarios, promotores o facilitadores, el importe del impuesto correspondiente.

Este apartado de la iniciativa propone modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la finalidad de incluir un servicio de hospedaje más dinámico, mediante la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, por quienes intervengan en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, a través de plataformas tecnológicas, a cambio de una contraprestación, en casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas; así como en relación a las obligaciones fiscales que trae consigo.

Por lo que se propone la modificación del capítulo quinto del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado para reformar los artículos 35 y 40; y adicionar el párrafo segundo al artículo 36 y el artículo 41 Bis.

Se modifica integralmente el artículo 35, para incluir como objeto del impuesto sobre hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, en los servicios prestados en casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

De igual forma, se adiciona el párrafo segundo al artículo 36 para establecer que cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, en caso de que este se cubra a través de ella. En caso contrario, las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, deberán enterarlo a la autoridad fiscal.

Es importante destacar que esta iniciativa propone la modificación del artículo 40 para establecer la época de pago, y la obligación de las personas físicas o morales que, en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, por medio de plataformas tecnológicas, intervengan de cualquier forma en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje y, en caso de que se cubra a través de ella el impuesto sobre hospedaje, de presentar a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente o el día hábil siguiente, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones, de conformidad con los formatos y mecanismos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

No obstante lo anterior, se dispone que cuando la persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en dicho artículo.

Por último, se adiciona el artículo 41 Bis para establecer que la persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, realice por medio de plataformas tecnológicas el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes; enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado a través de estas a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; y presentar declaraciones de manera agregada, hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

### **Derechos**

La Administración Pública estatal tiene como política fiscal la utilización óptima de los ingresos derivados del cobro de derechos por los servicios que presta a las personas, lo que implica garantizar que sean de calidad y satisfagan sus necesidades. Por tanto, es menester determinar que los servicios tengan un valor



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

justo e intrínsecamente relacionado con el servicio prestado y, además, cumplan con el objetivo fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de la función pública.

Para tal fin, se propone el establecimiento de derechos por nuevos servicios que se prestarán a la ciudadanía, y la regulación de otros derechos por servicios que se prestan actualmente pero que carecen de una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes.

Al respecto, es relevante señalar que los montos de los derechos se establecieron como resultado del análisis efectuado a las propuestas de las diversas dependencias por los servicios que prestan y por los que se cobraría dicha contribución, considerando que estos serán cubiertos por quien se beneficie directamente de ellos, lo que sin duda coadyuvará a hacer más justo y equitativo el sistema tributario estatal así como a otorgar mayor certeza y transparencia al proceso de recaudación.

Entre los derechos que presta el Gobierno del Estado de Yucatán que se reestructuran o incorporan se encuentran los relativos a la Secretaría de Seguridad Pública, al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, los cuales se describen a continuación:

#### ***Secretaría de Seguridad Pública***

Por lo que respecta a los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública se proponen diversos ajustes a la ley para reestructurar los derechos por los servicios que se prestan a la ciudadanía, y regular otros derechos por servicios que se prestan actualmente, pero que carecen de una disposición que establezca las contraprestaciones correspondientes.

Al respecto, se propone adicionar el artículo 54-B para establecer la prestación del servicio por la expedición de las constancias relacionadas con el historial de licencias de conducir; de los hechos de tránsito; de las infracciones de tránsito así como de los arrestos o detenciones. Lo anterior, en virtud de que actualmente se expiden mensualmente entre veinte y treinta de estas constancias, siendo las más solicitadas las relativas a los arrestos o detenciones, con la finalidad de justificar la ausencia laboral o escolar, en su caso, y a las licencias de conducir, por ciudadanos yucatecos que radican en el extranjero y que requieren la expedición de una licencia de conducir temporal.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

De igual forma, en relación con el artículo anterior, se propone adicionar un artículo 54-B BIS, para establecer un derecho por la certificación, por parte del titular de la Secretaría de Seguridad Pública, de la firma del servidor público que expide las constancias previstas en el artículo 54-B.

Por otra parte, se propone reformar la totalidad del artículo 56-E para establecer derechos relacionados con el servicio de abanderamiento y cierre de vialidades. Sin duda, la reestructuración del concepto de este derecho era necesaria debido a que este tipo de servicios se han incrementado en su frecuencia y, por tanto, requieren de personal capacitado para cubrir en forma adecuada los esquemas de seguridad que ameritan este tipo de actividades. Al respecto, debe destacarse que a la presente fecha se han otorgado resultados positivos y reducido al máximo el riesgo de sufrir accidentes durante la prestación de este tipo de servicios.

Por último, en relación con la Secretaría de Seguridad Pública, se propone adicionar un artículo 56-E BIS para establecer derechos por el otorgamiento de permisos para el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del estado. En este orden de ideas, la determinación de los montos responde al tipo de evento y al aforo de cada uno de ellos.

### ***Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior***

La iniciativa propone reformar el artículo 85-W, en cuanto a la fracción II, con la finalidad de regular los derechos que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior para el estudio y análisis de la solicitud de inscripción de un colegio de profesionistas. Lo anterior, en virtud de que las revisiones de las referidas solicitudes así como de sus anexos no siempre concluyen favorablemente con la inscripción respectiva.

Igualmente se propone la adición de la fracción II Bis al artículo 85 W, sin embargo a pesar de tratarse de una adición, como se ha mencionado, los derechos que se prevén en esta fracción se encontraban regulados en la fracción II de este artículo por lo que la adición únicamente responde a un esquema de orden y precisión para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes.

### ***Artículo segundo***

La iniciativa que se somete a su consideración contiene un segundo artículo a través del cual se realizan ajustes a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en concordancia con las modificaciones propuestas al impuesto sobre hospedaje previsto en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

En concreto se propone la modificación del capítulo catorce del título décimo segundo de la Ley de Salud del Estado de Yucatán particularmente el artículo 242, relacionado con los establecimientos de hospedaje, para incluir en la definición de este tipo de establecimientos a las casas o departamentos, enteros o habitaciones privadas o compartidas, para que la autoridad sanitaria estatal pueda ejercer un control sanitario.

De igual forma, se aprovecha la ocasión para realizar un ajuste de precisión legislativa al párrafo primero del artículo 179, en virtud de que actualmente hace referencia al apartado "B" pero omite señalar el numeral correspondiente, siendo este el artículo 7-H relativo a la competencia del estado en materia de salubridad local.

### ***Técnica legislativa***

Para dar mayor claridad al contenido de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán se proponen diversas modificaciones de técnica legislativa que implican correcciones de redacción y el uso de criterios para armonizar la presentación de las diversas modificaciones y, en su oportunidad, facilitar las tareas de consolidación normativa.

Por otra parte, el criterio sostenido para el diseño de las modificaciones propuestas se hace consistir en que cuando estas impactaron el 50% de un artículo se procedió al planteamiento de la modificación integral del artículo respectivo. En estos casos se realizó un análisis previo de los contenidos modificados indirectamente para evitar posibles impugnaciones con la actualización de sus preceptos.

En todo caso se procuró que las modificaciones efectuadas preservaran el estilo y la forma adoptados en la construcción de la norma que se actualiza, por tanto, a manera de ejemplo, si los artículos a modificar están redactados en mayúsculas, la modificación debe preservar este criterio integrador para evitar romper la homogeneidad del instrumento.

### ***Artículo transitorio***

Finalmente, la iniciativa que se presenta cuenta con un artículo transitorio, relativo a la entrada en vigor del decreto, que será el 1 de enero de 2018, previa publicación en el diario oficial del estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Esta iniciativa constituye un instrumento para, por una parte, garantizar una mejor atención y servicio a los contribuyentes por medio de cargas fiscales adecuadas y mecanismos que faciliten operativa y administrativamente su recaudación y contribuyan al objetivo fundamental de la política fiscal de generar los recursos financieros indispensables para el desarrollo adecuado de las funciones públicas; y, por otra parte, para ajustar las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en concordancia con las modificaciones realizadas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en cuando al impuesto sobre hospedaje.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán**

**Artículo primero. Se reforman:** los artículos 35, 40, 56-E; y el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 85-W; y **se adicionan:** el párrafo segundo al artículo 36, los artículos 41 Bis, 54-B, 54-B BIS y 56-E BIS; y la fracción II Bis al artículo 85-W; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 35.-** El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de pago de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Yucatán.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados en:

I. Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

II. Casas o departamentos, enteros o por habitaciones privadas o compartidas.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen los montos por la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

#### **ARTÍCULO 36.- ...**

Cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a enterar el pago del impuesto sobre hospedaje a la autoridad fiscal, en caso de que este se cubra a través de ella. En caso contrario, las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, deberán enterarlo a la autoridad fiscal.

**ARTÍCULO 40.-** El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este capítulo, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere. Dicho pago se entenderá definitivo.

La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, intervenga de cualquier forma en el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje y, en caso de que se cubra a través de ella el impuesto sobre hospedaje, deberá presentar a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente o el día hábil siguiente, una declaración de manera agregada, por el total de las erogaciones, de conformidad con los formatos y mecanismos que para tal efecto establezca la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Cuando la persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, entere el pago del impuesto sobre hospedaje, liberará al prestador del servicio de hospedaje de las obligaciones establecidas en este artículo.

**ARTÍCULO 41 BIS.-** La persona física o moral que, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, realice por medio de plataformas tecnológicas el cobro de las erogaciones por el servicio de hospedaje, previsto en el artículo 35, estará obligada a:

I. Inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de esta ley.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

II. Enterar el impuesto sobre hospedaje que se haya pagado, a través de estas en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

III. Presentar declaraciones de manera agregada, hasta en tanto no presente el aviso de baja al registro o de suspensión temporal de actividades.

**ARTÍCULO 54-B.-** Se causarán derechos por la expedición de las siguientes constancias:

I.- Constancia del historial de licencias de conducir expedidas a nombre del solicitante	1.75 UMA
II.- Constancia del historial de los hechos de tránsito en los que hubiera estado involucrado el solicitante	1.75 UMA
III.- Constancia del historial de infracciones de tránsito expedidas a nombre del solicitante	1.75 UMA
IV.- Constancia del historial de arrestos o detenciones realizados al solicitante	0.50 UMA

**ARTÍCULO 54-B BIS.-** Por la certificación de la firma del servidor público que emite cualquiera de las constancias relacionadas en el artículo anterior, por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, se causará un derecho de 0.81 UMA.

**ARTÍCULO 56-E.-** Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública, relacionados con el abanderamiento y cierre de vialidades, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por el abanderamiento de maquinaria u objetos voluminosos que excedan del peso o de las dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora	5.00 UMA
II.- Por el cierre parcial o total de la vía de circulación con dispositivos de seguridad vial, por maquinarias o manipulación de objetos voluminosos o de grandes dimensiones, por cada trabajo en la vía pública, por cada hora	4.00 UMA

**ARTÍCULO 56-E BIS.-** Por el otorgamiento del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga en las vialidades del estado, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por cada maniobra de carga y descarga en la vía



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

pública de vehículos con capacidad de carga:

- a) De cinco a treinta toneladas 5.00 UMA
- b) De más de treinta toneladas 7.00 UMA
- II.- Por la vialidad o transporte de maquinaria u objetos voluminosos, por evento, 8.00 UMA
- III.- Por evento de tránsito o de transporte de maquinaria u objetos voluminosos que excedan del peso o de las dimensiones permitidas 20.00 UMA
- IV.- Por evento de tránsito de entrada y salida de camiones C2 y C3 hacia el primer cuadro de la ciudad para maniobras de carga y descarga 3.00 UMA

**Artículo 85-W.-** Los servicios que presta la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

- I.- Trámite ante la Dirección General de Profesiones:
  - a) a la j) ...
  - II.- Estudio y análisis de solicitud de inscripción de un colegio de profesionistas 19.00 UMA
  - II Bis.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el estado 94.25 UMA
  - III.- a la XXII.- ...

**Artículo segundo. Se reforman:** el párrafo primero del artículo 179 y el artículo 242; ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 179.-** Es competencia del Estado ejercer el control y Regulación Sanitaria de los establecimientos y actividades a que se refiere el Apartado "B" del artículo 7-H de esta Ley, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

...

**ARTÍCULO 242.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por establecimientos de hospedaje, los hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido; casas o departamentos, enteros o por



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

habitaciones privadas o compartidas, que proporcionen al público alojamiento o albergue temporal y otros servicios complementarios, a cambio de una contraprestación.

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2018, previa publicación en el diario oficial del estado.

Atentamente

Rolando Rodrigo Capata Espo  
Gobernador del Estado de Yucatán

Roberto Antonio Rodríguez Asaf  
Secretario general de Gobierno